**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_\_\_ DE 2019 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y EL FONDO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDOS Y/O SUSTANCIAS SIMILARES, CORROSIVAS O INFLAMABLES”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables.** Se entenderá por agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables aquellos que pueden destruir, dañar o causar lesión reversible o irreversible, total o parcial al entrar en contacto con cualquier el tejido u órgano humano.

**Artículo 2º. Concepto de víctima sobreviviente.** Se entiende por víctima sobreviviente la persona que haya sido atacado con cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares, corrosivas o inflamables que generen daño en el cuerpo o en la salud, deformidad o daño permanente o deformidad que afecte el rostro.

**Parágrafo 1º.** La víctima sobreviviente de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables será reconocida como tal, luego del dictamen dado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

**Artículo 3º. Derecho a la reparación de las víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables.** Toda persona que resultare lesionado(a) producto de un ataque con cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares, corrosivas o inflamables en su rostro o cualquier parte del cuerpo tendrá derecho a la reparación administrativa de acuerdo al artículo 116a del código penal, aplicando retroactivamente a toda persona que no haya sido reparada por el victimario por desconocerse su paradero, por deficiencias en la investigación penal o por no haber tenido el victimario recursos para indemnizarlo.

**Artículo 4º. Deber general de reparar.** El Estado a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o quien haga sus veces tiene el deber de reparar a las víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables , cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño, o cuando aun existiendo individualización y sanción penal el victimario no cuente con recursos económicos para reparar a la víctima sobreviviente, el DPS ordenará la reparación por medio del Fondo de Reparación para víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables .

**Parágrafo 1º. Actos de reparación.** La reparación de las víctimas sobrevivientes de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación para víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto. La reparación que hace el Estado es de carácter subsidiaria y no establece una responsabilidad estatal sobre el hecho victimizante que genera la reparación.

**Artículo 5º. Actos de reparación integral.** Son actos de reparación integral los siguientes:

1. La entrega al Estado de bienes obtenidos para la reparación de las víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables,

2. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella,

3. El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.

4. La indemnización económica y material a las víctimas sobrevivientes de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables.

**Artículo 6º. Rehabilitación.** La rehabilitación deberá incluir la atención médica, estética y psicológica para las víctimas y rehabilitación psicológica para sus parientes hasta primer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad o su cuidador familiar de conformidad con el Presupuesto del Fondo de Reparación para víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables la cual estará a cargo del Ministerio de Salud en conformidad con el artículo 5º de la ley 1773 de 2016.

**Parágrafo 1º.** El familiar hasta primer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad que se vea cobijado por la presente ley deberá demostrar que es la única persona de la cual depende la víctima sobreviviente de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares corrosivas o inflamables.

**Artículo 7º. Creación del Fondo de Reparación para víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables.** Mediante la presente ley créese el Fondo de Reparación para víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 1º. El Fondo de Reparación deberá realizar el estudio pertinente para demostrar que la víctima sobreviviente de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares corrosivas o inflamables depende únicamente de un familiar hasta primer grado de consanguinidad o primero de afinidad, para así, garantizar los beneficios que la presente ley brinda para ellos en materia de rehabilitación psicológica o estabilidad laboral.

**Artículo 8°. Estabilidad laboral.** Mediante los distintos medios de contratación, las entidades públicas o privadas brindaran empleo dando prioridad a las víctimas sobrevivientes de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares corrosivas o inflamables o a sus familiares hasta primer grado de consanguinidad o primero de afinidad y así garantizar su estabilidad laboral. De igual manera, hará campañas laborales por medio del Ministerio del Trabajo, con el fin de dar variedad de oportunidades laborales en igualdad de condiciones y en empleos que contribuyan a la rehabilitación social de víctimas sobrevivientes de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables y a sus familiares hasta primer grado de consanguinidad o primero de afinidad.

**Parágrafo 1º.** Las empresas del sector privado que contribuyan a la estabilidad laboral y rehabilitación social de víctimas sobrevivientes de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares corrosivas o inflamables y de sus familiares hasta primer grado de consanguinidad o primero de afinidad tendrán incentivos a nivel económico en pago de impuestos, reglamentación que estará a cargo del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda

**Parágrafo 2º.** Las empresas tendrán prioridad en sus vacantes laborales para las víctimas sobrevivientes de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares corrosivas o inflamables garantizando con ello el principio de igualdad de condiciones al momento de realizar los respectivos tramites en la selección de su personal evitando así, cualquier tipo de discriminación por su aspecto físico.

De igual manera, una vez contratada la víctima sobreviviente de ataque con agente químico, ácido y/o sustancias similares corrosivas o inflamables, la empresa le permitirá ausencias a sus obligaciones contractuales para efectos de controles médicos, tratamientos o cirugías programadas a las cuales se vea sometida por su condición.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda contará con un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar los incentivos a empresas públicas y privadas que contraten a víctimas sobrevivientes de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares corrosivas o inflamables que cumplan con lo establecido en el parágrafo 2º del presente artículo.

**Parágrafo 4º.** El familiar hasta primer grado de consanguinidad o primero de afinidad que se vea cobijado por la presente ley, deberá demostrar que es la única persona de la cual depende la víctima sobreviviente de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares corrosivas o inflamables.

**Artículo 9°. Educación.** Las víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables, tendrán prioridad de cupos en las distintas instituciones públicas o privadas de carácter educativo, con el fin de garantizar su rehabilitación social y la realización de su vida personal con dignidad.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces y el ICETEX gestionarán y habilitarán becas nacionales e internacionales con exclusividad para las víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables.

**Parágrafo 2º.** Las instituciones de carácter privado que brinden prioridad a las víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables tendrán las mismas oportunidades a nivel laboral que se exponen en el parágrafo 1º y parágrafo 3º del artículo 8º de la presente ley.

**Parágrafo 3º.** EL Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces hará campañas de sensibilización mínimo cada 3 meses a toda la población colombiana en donde se enfocará en el trato, cuidado y socialización con víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables.

**Artículo 10°. Retroactividad.** La presente ley, en cuanto al deber general de reparar descrito en el artículo 4º de la presente ley, o la rehabilitación enunciada en el artículo 6° será retroactiva para aquellas personas que hayan sido objeto de ataques a partir del año 2000.

**AUTOR:**

**EDGAR E. PALACIO MIZRAHI**

Senador de la República

**COAUTORES**

**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**

Senador De La República Senador De La República

**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**

Senador De La Republica Representante A La Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y EL FONDO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDOS Y/O SUSTANCIAS SIMILARES, CORROSIVAS O INFLAMABLES”.**

**OBJETO DEL PROYECTO**

Según la **ACID SURVIVORS TRUST INTERNATIONAL (A.S.T.I.)** se presentan cerca de 1500 ataques con ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables al año en el mundo, de los cuales Colombia cuenta con el 6,6% de estos casos con aproximadamente 100 ataques al año; siendo uno de los países con más altos niveles de ataques con dichas sustancias. Le siguen en la lista Reino Unido e India. Para el año 2012, Colombia ocupaba el primer puesto en número de víctimas per cápita por encima de India, Pakistán y Bangladesh. De acuerdo a A.S.T.I. cerca del 60% de los casos no son reportados; sin este registro las víctimas no son resarcidas ni reparadas, además reporta que la mayoría los victimarios son hombres mientras que las víctimas son mujeres en un 80% de los casos, generándoles graves afectaciones a la salud.

De acuerdo al Instituto Colombiano de Medicina Legal (ICML) y el Instituto Nacional de Salud entre el 2004 y el 2016 se presentaron más de 1.100 víctimas de ataques con agentes químicos, así mismo, el Ministerio de Salud para el año 2013 y 2014 reporto que hubo 722 casos de quemados con agentes químicos. Sin embargo, por más que se investigan y se denuncian estos tipos de ataques aun así se siguen presentando en el país nuevos casos. Para el ICML entre el 2004 y 2014 el 86% de los casos fueron por violencia intrafamiliar de los cuales el 11% de las víctimas quedaron con graves deformidades en su cuerpo y rostro. Es preocupante como en los primeros meses del año 2017 ya se había registrado más de la mitad de los ataques que hubo en el año 2014, información que es reiterada por el Subsistema de Lesiones de Causa Externa.

Estos intentos de acabar la imagen física de la persona, de destruir su identidad expresada a través de la estética humana, de las lesiones físicas y psicológicas a causa del ataque con ácido u otras sustancias similares dejan huellas imborrables, así como secuelas que no permiten afrontar la vida en el mercado laboral o interrelacionarse fácilmente dentro del entramado social.

Por tanto, se hace necesario que el legislador contemple mecanismos de rehabilitación y reparación para las víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables. Así, el concepto de sobreviviente es una construcción elaborada desde las mismas mujeres y hombre víctimas de estos ataques, quienes consideran que deben catalogarse como sobrevivientes pues tienen toda la fuerza para superar los actos violentos en contra de su cuerpo y dignidad.

**Se pretende mediante el presente proyecto de ley la creación de una indemnización administrativa a cargo del estado para reparar materialmente a las personas que sufrieron lesiones en el cuerpo o en la salud** devenido del ataque utilizado por cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción, daño o lesiones reversible o irreversible, totales o parciales.

Además, se pretende la creación del **Fondo de Reparación para víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables.**

Como en el proyecto de ley se pretende la creación de un fondo de reparación para víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables es necesario que dentro del trámite legislativo se busque el aval de gobierno, ya que se debe cumplir con lo demandado en la Carta Política en lo concerniente a la formación de leyes, ya que la Constitución de 1991 prevé que las modificaciones a la Rama Ejecutiva así como la introducción o remisión de funciones a entidades del Nivel Central de la Rama Ejecutiva, requiere tener aval de Gobierno, toda vez que las iniciativas legislativas que versen sobre la creación, supresión o fusión de las entidades administrativas, si bien son funciones de la corporación democrática, que pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, según lo previsto en el artículo 150 numeral 7° de la Constitución, debe estar avalada por el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha determinado cuando las modificaciones resultantes de los debates legislativos, o informes de ponencia requieren del aval gubernamental para ser introducidas por el Congreso[[1]](#footnote-1)

*“El Congreso de la República puede introducir modificaciones a los proyectos de ley que han sido presentados por el Gobierno Nacional, correspondientes a temas de iniciativa exclusiva ejecutiva y estas modificaciones no requieren del aval gubernamental, salvo que se trate de temas nuevos o de modificaciones que alteran sustancialmente la iniciativa gubernamental, caso en el cual deben contar con el aval del Gobierno, y en tratándose de proyectos de ley que no hayan sido presentados por el Gobierno y que originalmente no incluían materias sujetas a iniciativa legislativa privativa ejecutiva, pero si dichas modificaciones recaen sobre estas materias, se requiere el aval del Gobierno”.*

A su vez el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la iniciativa legislativa que tiene el Gobierno es de carácter reservada.

Así, de conformidad con lo ordenado por el inciso 2° del artículo 154 Superior, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las siguientes leyes: (i) las que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo e inversiones públicas; (ii) las que determinan la estructura de la administración nacional y crean, suprimen o fusionan ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; (iii) las que reglamenten la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales; (iv) las que crean o autorizan la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta; (v) las que concedan autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales; (vi) las que establezcan rentas nacionales y fijen los gastos de la administración; (vii) las que organicen el crédito público; (viii) las que regulen el comercio exterior y el régimen de cambios internacionales; (ix) las que fijen el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; (x) las relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva; (xi) las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; (xii) las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales;(xiii) las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”[[2]](#footnote-2)

La anterior disposición incluye el servicio público de educación, por lo que el legislador, necesita contar con el aval del Gobierno, esto es con la aquiescencia del Ministerio del ramo que conoce funcionalmente de la materia que se pretende reglar.

No obstante, la Corte Constitucional ha sostenido, en diferentes oportunidades[[3]](#footnote-3), que esta iniciativa privativa otorgada al Ejecutivo no debe entenderse como la simple facultad de la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de éste, respecto a los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Gobierno. Sobre este particular ha sostenido esta Corporación:

*“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que ‘La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias’.”[[4]](#footnote-4)*

Así las cosas, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de éste en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado “aval del Gobierno o coadyuvancia”[[5]](#footnote-5).

La Corte ha fijado las condiciones para entender que se ha otorgado dicho “aval”. En primer lugar, ha afirmado que dicho consentimiento debe encontrarse probado dentro del trámite legislativo, aunque también se ha sostenido que no existen fórmulas sacramentales para manifestarlo[[6]](#footnote-6).

Es importante hacer mención, que la Corte ha indicado que el aval sólo puede ser concedido **por el Ministro cuyas funciones tengan alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley.** Al respecto, en sentencia C-121 de 2003, se estableció lo siguiente:

*“Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del Gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos “por intermedio de los Ministros”, quienes además son sus voceros. Entonces, si los Ministros desarrollan, como una responsabilidad propia, la función de Gobierno consistente en concurrir a la formación de las leyes mediante la presentación ante el Congreso de proyectos de ley, también pueden coadyuvar o avalar los que se estén tramitando en el Congreso de la República, que versen sobre asuntos que exigen la iniciativa exclusiva del Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 154 Superior. Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier Ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el Ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley.”*

Por último, también la máxima Corporación Constitucional se refirió a la coadyuvancia, la cual debe manifestarse oportunamente, es decir, antes de la aprobación en las plenarias12. De otro lado, si durante el trámite legislativo se incluyen preceptos sobre materias contempladas en el inciso segundo del artículo 154 constitucional y que en el curso del debate legislativo, se le incorporen modificaciones que tengan origen en propuestas presentadas por congresistas, también será necesario el aval del Gobierno[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, respecto de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno en virtud del inciso segundo del artículo 154 constitucional, es preciso distinguir cuatro posibles situaciones: (i) que un proyecto de ley que haga referencia a dichas materias sea presentado por el ministro ante el Congreso, caso en el cual se daría estricto cumplimiento a lo previsto en el mencionado precepto, (ii) que un proyecto de ley referido en su totalidad a asuntos sujetos a la reserva, en materia de iniciativa legislativa, haya sido presentado por un congresista o por cualquiera de los actores sociales o políticos constitucionalmente facultados para ello, distintos al Gobierno; (iii) que a un proyecto de ley, el cual originalmente no versa sobre las materias sujetas a iniciativa reservada y que por lo tanto no ha sido presentado por el Gobierno, durante el trámite legislativo le sean incluidos preceptos sobre materias contempladas en el inciso segundo del artículo 154 constitucional y, finalmente, (iv) que a un proyecto con iniciativa reservada, presentado por el Gobierno en el curso del debate legislativo, se le incorporen modificaciones que tengan origen en propuestas presentadas por congresistas

Por otra parte, el proyecto de ley entra en concordancia con la clasificación que hace el código penal frente a los victimarios que ataquen con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables, pues en su artículo 116a manifiesta:

*Artículo 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*

*El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.*

*PARÁGRAFO. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.*

De acuerdo a ello, las victimas estarán clasificadas tras el ataque 1. Sufran daño en el cuerpo o en la salud., 2. Cuando el daño cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica., 3. La deformidad afecte el rostro de la víctima.

**IMPACTO FISCAL**

Es importante advertir que el Ministerio de Hacienda debe revisar el impacto fiscal, en lo concerniente a la incorporación de una reparación económica a cargo del estado como así lo consagra el presente proyecto, pues en el mismo se establece la creación de una indemnización subsidiaria administrativa para atender a las víctimas sobrevivientes. Por tanto, al ser un artículo que genera gasto público se debe constatar si esta medida altera o no el Marco Fiscal de Mediano Plazo y/o en el Presupuesto General de la Nación, por lo que es esta Entidad la llamada a manifestarse frente a la iniciativa legislativa bajo estudio.

En el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se establece la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley que se intenten aprobar. Se denota que la iniciativa legislativa no tiene aún aval del Ministerio de Hacienda, la norma citada enuncia lo siguiente:

*“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

Finalmente, pongo entonces a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley, que pretende la creación del sistema integral y fondo de reparación a aquellas víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables y por esa vía establecer una política de Estado brindando así una mejor calidad de vida a aquellos colombianos que fueron arrebatados de su dignidad humana y de facultades propias de la personalidad. Este es uno de los muchos pasos que debemos dar para concretar el Estado Social de Derecho, consagrado por la Constitución de 1991.

Cordialmente,

**AUTOR:**

**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**

Senador de la República

**COAUTORES**

**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**

Senador De La República Senador De La República

**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**

Senador De La Republica Representante A La Cámara

Bogotá D.C, agosto 22 de 2019

Doctor

**LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY**

Presidente

Senado de la República

Ciudad.-

Asunto: Radicación PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ “**Por medio de la cual se crea el sistema integral de protección y el fondo de reparación a víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, corrosivas o inflamables”**

Respetado Presidente:

En mi condición de congresista me permito radicar ante el Senado de la República el presente Proyecto de Ley, que tiene por objeto crear una indemnización subsidiaria y se crea el fondo de reparación para las sobrevivientes y los sobrevivientes de ataques químicos”.

En vista de lo anterior, pongo a consideración del Senado de la República el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias legales pertinentes.

Para el estudio respectivo, me permito adjuntar original y tres (3) copias del documento respectivo y en medio magnético.

Cordialmente,

**AUTOR:**

**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**

Senador de la República

**COAUTORES**

**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**

Senador De La República Senador De La República

**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**

Senador De La Republica Representante A La Cámara

1. Sentencia C 838 de 2008 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C 821 de 2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Sentencia C-266 de 1995, Sentencias C-266 de 1995 y C-032 de 1996, Sentencias C-498 de 1998 y C-992 de 200, Sentencias C-266 de 1995 y C-032 de 1996. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-1707 de 2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-821 de 2011 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-266 de 1995 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-370 de 2004 [↑](#footnote-ref-7)